

LA PLATA,

14/02/2025

**VISTO** el expediente N° 22700-0020854/2025, por el que se propicia modificar la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, esta Agencia de Recaudación estableció un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos operable a través del sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", aprobado por la Resolución General N° 2/2019 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, actualmente incorporada en el ordenamiento de Resoluciones Generales, aprobado por la Resolución General N° 17/2025 de la misma Comisión;

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 731/2024 estableció que los comercios y establecimientos de distintos sectores deben tener disponible la opción de pago de propinas a favor de sus trabajadores, a través de medios electrónicos;

Que los pagos realizados a través de los medios electrónicos mencionados en el Considerando anterior resultan alcanzados por el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos operable a través del sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", ya mencionado;

Que, en ese marco, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral receptó, mediante Resolución General N° 11/2024, la decisión adoptada por las jurisdicciones adheridas al Sistema "SIRTAC", tendiente a incorporar previsiones específicas referidas al pago de propinas mediante medios electrónicos, en las reglas y pautas comunes a ser observadas en las normas locales de las jurisdicciones adheridas al sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra;

Que, por lo tanto, y en pos de facilitar el funcionamiento operativo coordinado del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", corresponde introducir las modificaciones pertinentes en la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de

# RESOLUCION NORMATIVA N° 7

Recaudación y Catastro y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

## EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Sustituir el artículo 4° de la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 4°. Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires - tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral-, que se encuentren incluidos en el padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, acuerden las jurisdicciones adheridas en el marco de la Comisión Arbitral.*

*En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas a sujetos no incluidos en el padrón al que hace referencia el párrafo anterior o no contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o la realización de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Buenos Aires, corresponderá aplicar la alícuota de recaudación del tres por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente.*

*En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre incluido en el padrón al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o no se halle contemplado en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota de recaudación del tres por ciento (3%), siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:*

a) Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Buenos Aires, y

b) Que las operaciones de compra o de venta resulten iguales o superiores a la cantidad de diez (10) y el monto total de las mismas resulte igual o superior a pesos doscientos mil (\$200.000).

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y en los períodos siguientes”.

**ARTÍCULO 2°.** Sustituir el artículo 5° de la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 5°.** Los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o como contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Buenos Aires, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Buenos Aires y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Buenos Aires, quedarán alcanzados por el presente régimen aplicándose una retención del uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre el monto de tales operaciones, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente. Esta retención deberá ser liquidada por separado, indicando “Retención por falta de alta en Provincia de Buenos Aires”.

Lo dispuesto precedentemente resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” o norma local correspondiente.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea considerada, a los fines de la presente, como de desarrollo exclusivo bajo la modalidad presencial, condición que será identificada en el padrón referenciado en los artículos 8° y concordantes de esta Resolución”.

# RESOLUCION NORMATIVA N° 7

**ARTÍCULO 3°.** Sustituir el artículo 9° de la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 9°. Disponer que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes presentados por el comerciante y/o prestador del servicio, las alícuotas ponderadas -en caso de corresponder- por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”.*

*Quedan excluidas de la base de retención dispuesta en el párrafo anterior, las propinas, recompensas o gratificaciones abonadas por el consumidor de bienes o servicios, cuando sus importes se encuentren individualizados y resulten desglosables.*

*De la base de retención no podrá deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.*

*Lo dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación en el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” que reúnan las condiciones establecidas en el segundo y tercer párrafos del artículo 4° o que se encuentren en las situaciones contempladas en el artículo 5° de la presente”.*

**ARTÍCULO 4°.** La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.